



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6759-2006-PA/TC  
LIMA  
FERNANDO GUSTAVO GERDT  
TUDELA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2006, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores Magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ingrid Dunia Morales Martínez y don Fernando Gustavo Gerdt Tudela contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 548, Cuaderno N.º 4, su fecha 27 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 28 de agosto de 2002, interpone demanda de amparo contra el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad del proceso de ejecución de garantías incoado en su contra por el Banco del Sur del Perú – sucursal Arequipa, la ineficacia de “cualquier” resolución que disponga su lanzamiento y “las resoluciones posteriores” (sic). Aduce que el citado Banco interpuso una demanda de ejecución de garantías en su contra y que el Juzgado Civil de Arequipa, mediante la Resolución N.º 14, de fecha 29 de agosto de 1997, desestimó tal demanda, por nulidad formal del título ejecutivo (pagaré), decisión que no fue impugnada; que sin embargo, con posterioridad, el Banco ejecutante nuevamente interpuso una demanda, solicitando la ejecución del título aludido, la misma que fue admitida y se encuentra en etapa de ejecución forzada, contraviniendo la Resolución N.º 14 antes mencionada, lo que a su juicio viola sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, de defensa y de propiedad.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, al considerar que no se han vulnerado los derechos alegados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 5 de abril de 2004, declara improcedente la demanda **al estimar que los agravios denunciados son anomalías procesales que deben ser resueltas en el propio proceso incoado contra el recurrente.**

La recurrida confirma la apelada estimando que el amparo no puede ser utilizado como una "supra instancia" para revisar una materia que es propia de la jurisdicción ordinaria.

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el mandato de ejecución, el remate, la adjudicación y la orden de lanzamiento del recurrente de sus inmuebles, dictados en el proceso de ejecución de garantías incoado por Bancosur, cuyas resoluciones se sustentan en un pagaré que fue declarado nulo mediante la Resolución N.º 014-97 (Exp. N.º 217-97), de fecha 29 de agosto de 1997, emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, auto que no fue impugnado, por lo que se ha vulnerado, a juicio del demandante sus derechos a la cosa juzgada y a la propiedad.
2. Si bien el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución establece que

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...),

Este Tribunal aprecia que las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de garantías incoado contra el ahora recurrente no desconoce, de forma alguna, la antedicha Resolución N.º 014-97 y que tanto la resolución que desestimó la contradicción que formuló el recurrente contra el aludido mandato de ejecución, así como las resoluciones de remate, adjudicación y lanzamiento que objeta tienen el carácter de *firμες*.

En efecto, mediante Ejecutoria Suprema, de fecha 17 de junio de 1999, se declaró improcedente el recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por el recurrente contra la resolución<sup>2</sup> de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 21 de abril de 1999, que confirmó la resolución<sup>3</sup> del Cuarto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, de fecha 9 de diciembre de 1998, que declaró infundada la contradicción al mandato de ejecución formulado por el recurrente, en el proceso de ejecución de garantía hipotecaria incoado por Bancosur.

<sup>1</sup> CASACIÓN 1228-99 AREQUIPA, obrante a fojas 273 del Tomo 1 del proceso de ejecución de garantías.

<sup>2</sup> Resolución N.º 9 (Exp. N.º 97-1094), obrante a fojas 256 del Tomo 1 del proceso de ejecución de garantías.

<sup>3</sup> Resolución N.º 22 (Exp. N.º 97-1094), obrante a fojas 208 del Tomo 1 del proceso de ejecución de garantías.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A su vez, este Tribunal observa que el mandato de ejecución referido no se sustenta en el pagaré mencionado, sino en el dictamen pericial que estableció el saldo deudor de las obligaciones garantizadas por el recurrente a favor del Banco ejecutante a través de hipotecas inscritas en el registro de propiedad inmueble, indicándose en la mencionada resolución, del 21 de abril de 1999 que

(...) el título de ejecución está constituido por los documentos donde consta la garantía y no por algún pagaré u otra cambial (que pudiendo o no ser presentados su mérito en todo caso no es otro que el de un medio probatorio más para acreditar el estado del saldo deudor (...)). [considerando tercero]

3. El Tribunal observa, igualmente, que mediante las resoluciones antedichas también se dispuso el remate de los inmuebles ubicados en Portal de Flores N.ºs 132, 134, 136, 138 y 140, Cercado, Arequipa, y Av. Bolognesi N.º 313, Yanahuara, Arequipa. Este último fue rematado y adjudicado a favor de la Asociación Civil San Juan Bautista, mediante resolución<sup>4</sup> de fecha 26 de julio de 2000, expedida por el Octavo Juzgado Civil, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa<sup>5</sup>, con fecha 21 de noviembre de 2000. Tal adjudicación fue inscrita en el registro público (Ficha N.º 451451)<sup>6</sup> el 13 de marzo de 2001.

4. Asimismo, el Tercer Juzgado Civil de Arequipa<sup>7</sup>, con fecha 25 de agosto de 2005, declaró infundadas las observaciones efectuadas por el recurrente contra la tasación presentada con el objeto de rematarse los inmuebles pendientes, aludidos en el fundamento anterior, señalando que

Primero: Que por Resolución N.º 40-99 [de fecha 21 de octubre de 1999, Exp. N.º 97-1094] (...) se ordenó la presentación de una nueva tasación del inmueble pendiente de remate ubicado en el Portal Flores (...) 132 a 138, habiéndose excluido la tienda 140; Segundo: Que dando cumplimiento a dicho mandato el Banco de Crédito del Perú presenta la tasación referida [el 3 de junio de 2005] (...) que (...) fue observada por el ejecutado Fernando Gert Tudela (...) Quinto: (...) [el ejecutado] cuestion[a] el fondo del proceso, es decir la ejecución de garantías en si misma a través del cuestionamiento de la constitución de la hipoteca (...), situación que ya ha sido valorada tanto en primera como en segunda instancia al haberse expedido la Resolución N.º 40-99, en consecuencia vía observación de la tasación presentada no puede cuestionarse ya algo que fue resuelto y que pasó a la autoridad de Cosa Juzgada, siendo el estado del proceso simplemente el de ejecutar lo ordenado (...), esto es el remate de los inmuebles materia de ejecución. [cursivas agregadas]

<sup>4</sup> Resolución N.º 84-2000 (Exp. N.º 1997-659), Módulo Corporativo Civil II de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas 748 del Tomo 2 del proceso de ejecución de garantías.

<sup>5</sup> Resolución N.º 7 (Exp. N.º 1997-659), obrante a fojas 896 del Tomo 2 del proceso de ejecución de garantías.

<sup>6</sup> Obrante a fojas 205 del Cuaderno 1 del proceso de amparo.

<sup>7</sup> Resolución N.º 728 (Exp. N.º 1997-659), Módulo Corporativo Civil I de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas 3880 del Tomo 6 del proceso de ejecución de garantías.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

73  
59

6. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)